

Artículo 80. Administración de Justicia

La Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de administración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluyen la gestión de los recursos materiales, la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal no judicial, y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del presente Estatuto y la legislación estatal.

DOCUMENTACIÓN**A. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA****I. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

1. Informe de la Ponencia creada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario para la reforma del Estatuto de Autonomía (BOPA núm. 372, de 7 de febrero de 2006, pág. 20894 [pág. 20930])

2. Procedimiento de reforma estatutaria

a) Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOPA núm. 374, de 9 de febrero de 2006, pág. 21054 [pág. 21070]).

Artículo 73. Administración de Justicia

La Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de administración del Poder Judicial, que incluyen la gestión de los recursos materiales, la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal judicial y no judicial, y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del presente Estatuto y la legislación estatal.

b) Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario (BOPA núm. 420, de 19 de abril de 2006, pág. 23646 [pág. 23680]).

c) Dictamen de la Comisión de Desarrollo Estatutario (BOPA núm. 425, de 26 de abril de 2006, pág. 23898 [pág. 23916]).

d) Texto aprobado por el Pleno del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 430, de 4 de mayo de 2006, pág. 24254 [pág. 24272]).

Artículo 78. Administración de Justicia

La Comunidad Autónoma tiene competencias compartidas en materia de administración del Poder Judicial, que incluyen la gestión de los recursos materiales, la organización de

los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal judicial y no judicial, y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del presente Estatuto y la legislación estatal.

II. CORTES GENERALES

1. Congreso de los Diputados

a) Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía presentada ante el Congreso de los Diputados (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-1, de 12 de mayo de 2006, pág. 1 [pág. 20]).

b) Informe de la Ponencia Conjunta Comisión Constitucional-Delegación del Parlamento de Andalucía (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-6, de 17 de octubre de 2006, pág. 193 [pág. 218]).

c) Dictamen de la Comisión Constitucional (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-7, de 30 de octubre de 2006, pág. 249 [pág. 271]).

d) Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-8, de 7 de noviembre de 2006, pág. 301 [pág. 322]; corrección de error *BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-9, de 11 de enero de 2007, pág. 351).

2. Senado

a) Informe de la Ponencia Conjunta Comisión General de las Comunidades Autónomas-Delegación del Parlamento de Andalucía (*BOCG. Senado* núm. IIIB 18-c, de 29 de noviembre de 2006, pág. 87 [pág. 113]; sin modificaciones).

b) Dictamen de la Comisión General de las Comunidades Autónomas (*BOCG. Senado* núm. IIIB-18-d, de 4 de diciembre de 2006, pág. 147; sin modificaciones).

c) Texto aprobado por el Pleno del Senado (*BOCG. Senado* núm. IIIB-18-e, de 26 de diciembre de 2006, pág. 149; sin modificaciones).

B. ANTECEDENTES EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 1981

Artículo 52

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Andalucía, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

C. CORRESPONDENCIAS CON OTROS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Extremadura (art. 9.1.2); Baleares (art. 98); Castilla y León (art. 38).

D. DESARROLLO NORMATIVO

El desarrollo normativo se trata en los artículos relativos a las competencias específicas sobre las materias enunciadas en este artículo (arts. 145 a 155).

E. JURISPRUDENCIA

STC 56/1990, FF.JJ. 6.º y 8.º

STC 62/1990, FJ 5.º

STC 31/2010, FF.JJ. 42.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 52.º, 53.º, 54.º y 55.º

STC 137/2010, FJ 8.º

F. BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco: «Poder Judicial y comunidades autónomas», en *Revista de Derecho Político*, núm. 47 (2000), págs. 53-68.

CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel: «Poder Judicial y modelo de Estado en la sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña», en *Revista Catalana de Dret Public. Especial Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006*, 2010, págs. 206-211.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Libro Blanco de la Justicia, CGPJ, Madrid, 1997.

GERPE LANDÍN, Manuel, y CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel: «La regulación estatutaria del Poder Judicial y su tratamiento en la STC 31/2010», en *Revista d'Estudis Federals i Autònòmics*, núm. 2 (2011), págs. 302-330.

JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael: «Competencias de las comunidades autónomas en materia de Administración de Justicia y Libro Blanco de la Justicia», en *Parlamento y Constitución*, núm. 2 (1998), págs. 79-117.

—: *Dos estudios sobre Administración de justicia y comunidades autónomas*, Cívitas, Madrid, 1998.

—: «Reforma de la Administración de Justicia y comunidades autónomas», en *Parlamento y Constitución*, núm. 7 (2003), págs. 9-50.

NARANJO DE LA CRUZ, Rafael: «Competencias (I)», en TEROL BECERRA, M. J.: *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 181-208.

XIOL RÍOS, Juan Antonio: «El Orden Judicial y la construcción del Estado autonómico», en AGUIAR DE LUQUE, L., PREGO DE OLIVER TOLIVAR, A., y XIOL RÍOS, J. A.: *La justicia ante la reforma de los Estatutos de autonomía*, Aranzadi, Cizur Menor, págs. 65-96.

COMENTARIO

SUMARIO: A. INTRODUCCIÓN. B. LA TÉCNICA DE ATRIBUCIÓN DEL EJERCICIO DE DETERMINADAS FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONFORME A LA CLÁUSULA SUBROGATORIA. C. LA NUEVA TÉCNICA DEL RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. D. LA MATERIA PROPIA DE ESTAS COMPETENCIAS: LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. E. LA CALIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS COMO COMPARTIDAS: POTESTADES QUE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

A. INTRODUCCIÓN

- 1 El art. 80 EAAAnd establece que la Junta de Andalucía es titular de competencias en materia de Administración de Justicia. En ello va implícita una importante novedad, ya que se modifica la técnica de atribución a la Comunidad Autónoma del ejercicio de facultades y funciones en esta materia a través de la cláusula subrogatoria, característica del anterior Estatuto de Autonomía. La Junta de Andalucía pasa a ser titular directa de competencias en esta materia, si bien la mediación de la Ley Orgánica del Poder Judicial será inevitable en la asignación a la Comunidad Autónoma de potestades en relación con la mayoría de los elementos de la Administración de Justicia. Se trata de una mediación que debería adoptar distintas formas y grados, dependiendo de cada elemento.
- 2 El art. 80 EAAAnd debe ser interpretado sistemáticamente, en coordinación con las previsiones del Capítulo III del Título V (arts. 145 a 155), que regula en detalle las competencias de la Junta de Andalucía sobre cada uno de los aspectos de la Administración de Justicia.

B. LA TÉCNICA DE ATRIBUCIÓN DEL EJERCICIO DE DETERMINADAS FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONFORME A LA CLÁUSULA SUBROGATORIA

- 3 Cuando se elaboraron los primeros Estatutos de autonomía, y entre ellos el de Andalucía de 1981, no era posible determinar las competencias de las comunidades autónomas en materia de Administración de Justicia. Si bien el art. 149.1.5.^a CE entendió la Administración de Justicia como el objeto de una competencia exclusiva del Estado, parecía inherente a la lógica de la descentralización política propia del Estado de las autonomías que se reconociera a las comunidades autónomas un cierto espacio para el ejercicio de competencias relacionadas con esta materia. Sin embargo, la

Administración de Justicia heredada se caracterizaba por un grado de centralización absoluto. Por otra parte, la elaboración de una ley orgánica del Poder Judicial que desarrollara las previsiones de la Constitución era todavía una tarea pendiente en aquella época.

En este contexto, la solución que se plasmó en los Estatutos de autonomía fue evitar atribuir competencias concretas a las comunidades autónomas en el ámbito de la Administración de Justicia, excepto las relativas a participar en la fijación de las demarcaciones y a instar la convocatoria de oposiciones y concursos, y, en cambio, incluir una cláusula que permitía a las comunidades autónomas ejercer las facultades y funciones que la, por entonces, futura ley orgánica del Poder Judicial atribuyera al Gobierno.

Esta previsión, que la doctrina denominó «cláusula subrogatoria», tenía el efecto de diferir a la ley orgánica del Poder Judicial la determinación de los ámbitos en los que resultaría posible la actuación de las comunidades autónomas dentro de la Administración de Justicia, así como la concreción de las funciones que podrían ejercer en tales ámbitos.

La STC 56/1990, FJ 6.º, contribuyó, además, tanto a la interpretación de la forma como debía aplicarse la cláusula subrogatoria, como a identificar el espacio material en el que podía desplegar sus efectos. En efecto, la sentencia concretó en el marco de la Administración de Justicia un ámbito, que denominó como «Administración de la Administración de Justicia», constituido por la gestión del personal de carácter no judicial y de los elementos materiales al servicio de la Administración de Justicia, en el cual la cláusula subrogatoria habría de desplegar sus efectos.

De esta manera, la cláusula subrogatoria ha desempeñado un papel fundamental en el pasado, ya que constituyó el mecanismo a través del cual las comunidades autónomas comenzaron a asumir el ejercicio de determinadas funciones y facultades en el ámbito de la Administración de Justicia.

No obstante, el reparto de funciones surgido de la aplicación de las cláusulas subrogatorias de los distintos Estatutos de autonomía tiene varios inconvenientes. En especial, a través de este mecanismo la comunidad autónoma no asume la titularidad de las competencias, sino solamente el ejercicio de determinadas facultades y funciones, en virtud de la combinación de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que asignan tales facultades y funciones al Gobierno y de la disposición del Estatuto de Autonomía que establece la cláusula subrogatoria. Esto deja a la Ley Orgánica del Poder Judicial la determinación de las facultades y funciones que la Comunidad Autónoma podrá ejercer y, en particular, abre la posibilidad de que una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial optara por privar del ejercicio de algunas de dichas facultades o funciones a las comunidades autónomas, por la vía de atribuir las al Consejo General del Poder Judicial.

Por otra parte, la STC 56/1990, FJ 8.º, enmarcó la aplicación de la cláusula subrogatoria en una serie de condicionantes, que se repitieron en la STC 62/1990, FJ 5.º, y en la jurisprudencia posterior. De acuerdo con la primera de las sentencias citadas:

A) En primer lugar, y por obvio que resulte, hay que recordar que las competencias que asumen las comunidades autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del art. 149.1.5.^a de la Constitución, sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial, tema sobre el que posteriormente se volverá.

B) En segundo término, tampoco pueden las comunidades autónomas actuar en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos que la Ley Orgánica del Poder Judicial reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

C) En tercer lugar [...] la asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la comunidad autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluyen la operatividad de la cláusula subrogatoria; como ejemplos se citan, entre otros, el de la dependencia del Centro de Estudios Judiciales, adscripción del Instituto de Toxicología o la cooperación internacional.

D) En cuarto lugar, la remisión se realiza a las facultades del Gobierno, lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas.

E) En quinto lugar, al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre «administración de la Administración de Justicia»; ello porque en cada caso habrá que determinar si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia.

10 Incluso, en la práctica se manifestó un cierto agotamiento de la fórmula de la cláusula subrogatoria. En este sentido, deben citarse varias reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial que han incrementado el margen de actuación de las comunidades autónomas en materia de Administración de Justicia por la vía de atribuirles directamente determinadas potestades, con lo cual el mecanismo de la cláusula subrogatoria quedaba soslayado. Muestra de ello son, especialmente, la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, y la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

11 El resultado de esta evolución legislativa ha sido muy criticado por la doctrina. Se ha destacado que las comunidades autónomas solamente han podido asumir de manera incompleta la gestión del personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera simultánea, ha continuado reservando al Gobierno amplias funciones ejecutivas en relación con dicho personal, a las cuales no se ha aplicado la cláusula subrogatoria (XIOL RÍOS, J. A., 2005, pág. 69). En el ámbito de los medios materiales, se ha llegado a una situación en la que las comunidades autónomas, como regla general, han asumido la facultad de proveer a los órganos judiciales de aquellos que necesiten para el ejercicio de sus funciones, si bien el Estado mantiene algunas facultades en este ámbito, como las de pagar las retribuciones de jueces, magistrados y secretarios judiciales, disponer del montante de las cuentas de depósitos y consignaciones y de sus rendimientos y otras relativas a instituciones de apoyo a la Administración de Justicia. En opinión de BALAGUER CALLEJÓN (2000, pág. 66), se trata de una situación caracterizada por la atribución a las comunidades autónomas de microcompetencias y meras competencias simbólicas.

Asimismo, se produce el solapamiento de distintas administraciones en la gestión de los medios personales y materiales de la Administración de Justicia. En efecto, se acumula en este ámbito la acción del Ministerio de Justicia, de las comunidades autónomas y del Consejo General del Poder Judicial, lo cual ha originado en ocasiones disfunciones en la gestión, dificultades para determinar la Administración competente para llevar a cabo actuaciones concretas y falta de eficiencia en el empleo de los recursos disponibles (JIMÉNEZ ASENSIO, R., 1998-II, pág. 17; XIOL RÍOS, J. A., 2005, pág. 71; CGPJ, 1997, págs. 315-318). 12

C. LA NUEVA TÉCNICA DEL RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Estatuto de Autonomía actual parte de la experiencia sobre reparto de competencias en esta materia alcanzada en la aplicación de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para articular una nueva técnica de reconocimiento de competencias a la Comunidad Autónoma, con la cual se pretende superar los inconvenientes derivados de la aplicación de la cláusula subrogatoria. 13

El art. 80 EAAAnd plasma esta nueva técnica, que no consiste más que en tratar la Administración de Justicia como cualquier otra materia y atribuir directamente a la Comunidad Autónoma la titularidad de las competencias que le corresponden en este ámbito, a las que identifica como competencias compartidas. 14

Sin embargo, esta regla debe ser matizada, puesto que, en la práctica, la atribución a la Comunidad Autónoma de competencias en materia de Administración de Justicia depende, habitualmente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 15

En efecto, el art. 80 reconoce competencias compartidas a la Comunidad Autónoma «de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial». La STC 31/2010, en sus fundamentos jurídicos 50.º a 55.º, y la STC 137/2010, en su fundamento jurídico 8.º, reafirman la dependencia de las competencias de las comunidades autónomas sobre Administración de Justicia respecto del marco previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. 16

Por otra parte, las últimas reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial han reconocido directamente a las comunidades autónomas determinadas competencias en materia de Administración de Justicia, sin utilizar la técnica de la cláusula subrogatoria, como ocurre en la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, y en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. 17

Por ello, y aunque resulte difícil derivar reglas generales en esta materia, parece que, en la mayoría de los casos, el efecto real de la nueva regulación estatutaria será sólo el de actualizar el enunciado de la técnica a través de la cual las comunidades autónomas asumen sus competencias en materia de Administración de Justicia, mediante su adaptación a la práctica legislativa actual. Se mantiene, por tanto, salvo algunas excepciones, la dependencia respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la hora de 18

concretar las potestades que podrá ejercer la Comunidad Autónoma en esta materia, si bien revestida de otra técnica.

- 19 Para JIMÉNEZ ASENSIO (2003, pág. 22), la situación resultante se aproxima a un sistema de «competencias delegadas», en el marco de un «modelo abierto cuya configuración puntual corresponde a la LOPJ, así como a las sucesivas reformas que la misma vaya teniendo» (JIMÉNEZ ASENSIO, R., 1998-I, págs. 86-87), de manera que la Ley Orgánica del Poder Judicial asume el papel de una ley competencial o delimitadora de competencias (JIMÉNEZ ASENSIO, R., 2003, pág. 41). Según Gerpe Landín y Cabellos Espiérrez, la STC 31/2010 entiende que los Estatutos de Autonomía, en esta materia, contienen «una serie de normas válidas cuya eficacia queda diferida al momento en que la LOPJ se la otorgue, y una serie de competencias cuyo ejercicio por parte de la Comunidad queda a la espera de la citada norma» (GERPE LANDÍN, M., y CABELLOS ESPIÉRREZ, M. Á., 2010, pág. 320).
- 20 El art. 80 opera de antesala del enunciado de las competencias en esta materia, que se lleva a cabo más detalladamente en el Capítulo III del Título V. Es en los artículos 145 a 155 donde se concretan las competencias que asume la Junta de Andalucía sobre distintos elementos de la Administración de Justicia, así como su grado de dependencia respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 21 En este marco, la cláusula subrogatoria sigue vigente, como muestra el art. 153, pero ya no como el instrumento ordinario de atribución de facultades y funciones a la Junta de Andalucía en materia de Administración de Justicia, sino como cláusula residual, para los casos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial continúe asignando al Gobierno (léase Ministerio de Justicia) facultades que puedan ser asumidas por la Junta de Andalucía sobre las materias mencionadas en el Estatuto de Autonomía.

D. LA MATERIA PROPIA DE ESTAS COMPETENCIAS: LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- 22 El art. 80 EAAAnd identifica como objeto sobre el que recaen las competencias de la Comunidad Autónoma la «materia de Administración de Justicia». Además, el art. 80 ha pretendido detallar los elementos que incluyen las competencias de la Comunidad Autónoma sobre la Administración de Justicia. Con ello, el artículo ha intentado llevar a cabo la necesaria operación de deslindar los elementos que se ofrecen de manera más inmediata como objeto de la actuación de la Comunidad Autónoma, respecto de aquellos otros que forman parte de la competencia que el art. 149.1.5.^a CE reconoce al Estado con el carácter de exclusivos.
- 23 En efecto, para el artículo que estamos comentando, las competencias de la Comunidad Autónoma sobre la Administración de Justicia incluyen la gestión de los recursos materiales, la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal no judicial, y cuantas competencias ejecutivas atribuyen a la Comunidad Autónoma el Título V del Estatuto y la legislación estatal.

El art. 80 EAAAnd, sin embargo, se muestra poco preciso. Menciona de manera separada un ámbito, el de los concursos y oposiciones de personal no judicial, que se encuentra implícito en otro ámbito también citado, como es el de la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia. Además, en su inciso final, no hace más que remitirse, de manera genérica, a las competencias ejecutivas reconocidas en el Título V del Estatuto y la legislación estatal. 24

El inciso destacado es una muestra de la peculiaridad y de la dificultad que entraña describir los elementos sobre los que recaen las competencias de la Junta de Andalucía en materia de Administración de Justicia. En este ámbito, cada uno de los elementos requiere una mención diferenciada de las potestades que la Comunidad Autónoma asume, ya que es distinta, en cada caso, la manera en que se articulan las competencias del Estado y de la propia Comunidad Autónoma. 25

Ello ha provocado que el Estatuto de Autonomía haya dedicado el Capítulo III del Título V a concretar, en una serie de artículos, las diferentes competencias que asume la Comunidad Autónoma en relación con cada uno de los elementos integrantes de la Administración de Justicia. Esto explica, también, que el art. 80, tras enunciar determinados elementos, opte, finalmente, por remitirse a las competencias ejecutivas previstas en dicho título y en la legislación estatal, que contienen las normas donde se precisan los aspectos de la Administración de Justicia sobre los que podrá incidir la actuación de la Comunidad Autónoma. 26

E. LA CALIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS COMO COMPARTIDAS: POTESTADES QUE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El art. 80 EAAAnd califica las competencias de la Junta de Andalucía sobre la Administración de Justicia como compartidas. Sin embargo, el artículo no utiliza esta calificación en sentido propio, ya que establece un reparto competencial que no responde al esquema previsto en el art. 42.2.2.º (NARANJO DE LA CRUZ, R., 2009, pág. 203). Por una parte, las competencias de la Junta de Andalucía en esta materia deben enmarcarse en la competencia del Estado sobre Administración de Justicia, que tiene el carácter de exclusiva, y no de básica, así como en la potestad del Estado de regular el estatuto jurídico del personal al servicio de aquélla, que tampoco tiene naturaleza básica (arts. 149.1.5.ª y 122.1 CE). Por otra parte, las competencias del Estado inciden de manera diferente en los distintos elementos que componen la materia de Administración de Justicia. Finalmente, el artículo prevé las competencias de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no es una ley básica. 27

El hecho de que el término «competencias compartidas» no pueda ser entendido en el marco de las reglas generales se confirma cuando el inciso final del propio art. 80 integra en ellas las competencias ejecutivas que atribuyen a la Comunidad Autónoma el Título V del Estatuto y la legislación estatal. 28

En definitiva, el término de «competencias compartidas», en el contexto de la Administración de Justicia, debe interpretarse como el reconocimiento de que el Estado 29

y la Comunidad Autónoma comparten las potestades normativas y ejecutivas que pueden ejercerse sobre los elementos que integran esta materia, sin establecer líneas de separación rígidas entre las potestades de uno y otro, ya que los términos en que se concreten estas competencias compartidas dependerán del régimen propio de cada uno de dichos elementos.

- 30** Al mismo tiempo, hay que tomar en consideración que el Capítulo III del Título V del Estatuto, que abarca del art. 145 al 155, detalla las competencias concretas que la Junta de Andalucía asume en relación con diversos elementos materiales de la Administración de Justicia. Esto exige interpretar el art. 80 y los artículos 145 a 155 de forma sistemática. De esta forma, podemos distinguir:
- 31** a) Elementos sobre los que recaen competencias normativas y ejecutivas, como es el caso de los medios personales y los medios materiales (arts. 147 y 148) y el de la fijación de la capitalidad de las demarcaciones judiciales (art. 151.2). Por ello, las expresiones «gestión de los recursos materiales» y «organización de los medios humanos» deben interpretarse en un sentido que comprenda, también, las facultades normativas inherentes a las competencias realmente asumidas por la Junta de Andalucía en los arts. 147 y 148, junto con las de naturaleza ejecutiva.
- 32** b) Elementos sobre los que inciden competencias ejecutivas, que, por exclusión, serían las que recaen sobre los elementos no mencionados expresamente en el art. 80, como ocurre con la oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo, la justicia gratuita y los procedimientos de mediación y conciliación, la planta judicial y la justicia de paz y de proximidad (arts. 149, 150, 151.2 y 152). El art. 80 ha calificado estas competencias como ejecutivas por su vocación de organización de determinados servicios y porque la Comunidad Autónoma solamente puede ejercer facultades sobre estos elementos en el marco de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial o en otras normas estatales. No obstante, estas competencias solamente pueden ser definidas como ejecutivas en un sentido impropio, ya que comprenden el ejercicio de las facultades normativas necesarias para la ordenación de los elementos a los que se refieren, en el marco de la legislación estatal. En particular, los artículos citados del Capítulo III del Título V del Estatuto de Autonomía no limitan el ámbito de las competencias que reconocen al ámbito de las facultades ejecutivas, y resultaría posible que la Junta de Andalucía decidiera ejercerlas, incluso, mediante norma con fuerza de ley, aunque dicha norma debiera enmarcarse en las previsiones de la legislación estatal.
- 33** c) Elementos sobre los que inciden facultades de propuesta y participación, entre los que se deben citar las oposiciones y concursos a plazas de magistrados, jueces y fiscales (art. 146.1), y la demarcación judicial (art. 151.1). La limitación de las actuaciones previstas en tales artículos a la propuesta y participación se deriva de que estas facultades recaen sobre elementos integrantes del núcleo central del gobierno del Poder Judicial y de la Administración de justicia, así como a la delimitación de las facultades de las comunidades autónomas en relación con la demarcación, que lleva a cabo el art. 152.1 CE.
- 34** La competencia del Consejo de Justicia para convocar concursos en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 146.2) no podría entenderse como competencia de la Junta de Andalucía, puesto que aquél solamente podría

desarrollar funciones de gobierno del Poder Judicial si se articulara como órgano desconcentrado del Consejo de Gobierno del Poder Judicial. Además, la previsión del Estatuto de Autonomía de Cataluña respecto a esta competencia ha sido declarada inconstitucional y nula por la STC 31/2010, FJ 50.º

Como se ha citado anteriormente, las competencias de la Junta de Andalucía se 35
entienden de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en un grado variable según los distintos elementos mencionados. La STC 31/2010 parece contemplar una remisión sin límite a la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero esto es discutible, dado que el grado de remisión dependerá de la naturaleza de cada elemento (CABELLOS ESPIÉRREZ, M. Á., 2010, pág. 209). Además, deben añadirse dos matices:

a) El art. 148 no enmarca las competencias sobre medios materiales en las 36
previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si bien el Estado podrá intervenir, en grados distintos, en el ejercicio de sus competencias sobre los elementos mencionados en los apartados c), e) y f) de dicho artículo. Por otra parte, el art. 147 permite interpretar que no quedaría sometida a los condicionantes derivados de la Ley Orgánica del Poder Judicial la regulación de los elementos que no formaran parte del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, como, por ejemplo, la jornada laboral y el horario de trabajo [art. 147.1 g) EAAAnd].

b) El art. 80 *in fine* prevé que, de forma complementaria, otra legislación estatal 37
atribuya competencias ejecutivas a la Junta de Andalucía. En particular, deben destacarse la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Como se ha expresado, la concreción de las competencias que corresponden a la 38
Junta de Andalucía sobre la Administración de Justicia no se encuentra en el art. 80 EAAAnd, sino en los arts. 145 a 155, que integran el Capítulo III del Título V del Estatuto de Autonomía. Será, por tanto, en el comentario de dichos artículos donde se detallarán las competencias asumidas por la Junta de Andalucía sobre la Administración de Justicia y la forma en que tales competencias dependen, en cada caso, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de otra legislación estatal.